



SALA REGIONAL DE CHIAPAS
EXPEDIENTE: 1239/23-19-01-5-OT
PARTE ACTORA: *****



AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA
DE RECAUDACIÓN DE CHIAPAS "1" DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. LIDIA MARGARITA ROBLERO
HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. PABLO SORIA CANCINO.

SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **cuatro de abril de dos mil veinticinco**. Estando debidamente integrada la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el Magistrado Licenciado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, adscrito a la Primera Ponencia y en su calidad de Presidente de esta Sala, por la Magistrada Licenciada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, Instructora del presente juicio, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala; así como por la Magistrada Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Instructora de la Tercera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien da fe, Licenciado **Pablo Soria Cancino**, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proceden a resolver en definitiva el presente juicio en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Sala el **seis de octubre de dos mil veintitrés**, *********, en representación de la persona moral denominada *********, **demandó la nulidad** de las resoluciones con número de control *********, así como **el origen de las mismas**, que

manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuidos a la Administración Local Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1" del Servicio de Administración Tributaria.

2. Previo cumplimiento al requerimiento formulado en auto del **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, por auto de **cuatro de enero dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, se ordenó que, con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada para que formularan su contestación respectiva.

3. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, contestó la demanda. En auto del **veinticuatro siguiente**, se tuvo por formulada la contestación de demanda, y se concedió a la parte actora el plazo legal para que ampliara su demanda.

4. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, la representante legal de la parte actora formuló la ampliación de su demanda y, en auto del **tres de junio del citado año** se tuvo por formulada la ampliación de la demanda, y se concedió a la autoridad demandada el plazo legal para que la contestara.

5. Mediante el oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **once de julio de dos mil veinticuatro**, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, contestó la ampliación de la demanda. Por acuerdo de **doce de agosto de ese año**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se concedió a las partes el plazo legal para que por escrito formularan sus alegatos.

6. Por acuerdo de **uno de abril de dos mil veinticinco**, tomando en consideración que no existía alguna cuestión pendiente de resolver y que impidiera dictar sentencia en este asunto, en los términos del artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio, se ordenó la formulación del proyecto respectivo y el turno de los autos a esta Sala a efecto de que se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Regional de Chiapas es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 29, 30, 31 y 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor a partir del día 19 siguiente, 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que la resolución impugnada encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del citado artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, aunado a que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de dicha resolución hace la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO. En el ÚNICO concepto de impugnación de la demanda, la parte actora argumentó esencialmente lo siguiente.

- Que es ilegal el actuar de la autoridad demandada, porque no realizó la notificación de las resoluciones determinantes de créditos fiscales números *****
- Que el 3 de octubre de 2023, al descargar la opinión de cumplimiento que expide el Servicio de Administración Tributaria, señala la existencia de las resoluciones determinantes de créditos fiscales números *****
- Que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que tales resoluciones nunca le fueron notificadas de manera personal o por buzón tributario, de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.
- Que de conformidad con el artículo 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 68 del Código Fiscal de la Federación, se niega lisa y llanamente la existencia y la notificación de manera personal o por buzón tributario, de conformidad con los artículos 134 y 137 del citado Código, de las resoluciones determinantes de créditos fiscales números ***** , así como el origen de las indicadas resoluciones.
- Que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al practicarse una notificación personal, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos: a) previamente y como un presupuesto esencial, debe requerirse la presencia del interesado o de su representante legal, tratándose de personas morales deberá solicitarse la presencia de su representante, b) sino se encuentra el interesado o su representante, se dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente y c) si la persona interesada o el representante legal no esperan la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, circunstancias que deben constar de manera fehaciente en el acta respectiva, por lo cual es necesario indicar con precisión la forma y términos en que se llevó a cabo el requerimiento citado y las eventualidades que se conozcan en ese acto.

Ante la negativa lisa y llana de conocer las indicadas resoluciones, al contestar la demanda, la autoridad demandada exhibió en copia certificada las siguientes documentales públicas:

- 1) Acta circunstanciada de hechos de fecha 23 de agosto de 2022, relacionada con las resoluciones determinantes de créditos fiscales números ***** (fojas 66-68).
- 2) Mandamiento de ejecución de fecha 9 de agosto de 2022, respecto de la resolución ***** de 25 de marzo de 2022 (fojas 69-75); acta de requerimiento de pago de fecha 9 de agosto

de 2022, diligenciada el 23 de agosto de 2022 (fojas 76-79) y acta de embargo de fecha 9 de agosto de 2022 (fojas 80-83).

3) Acuse de recibo de notificación electrónica de la resolución ***** , de fecha 25 de marzo de 2022, notificada el 30 de marzo de 2022 (foja 84)

4) Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, enviado el 25 de marzo de 2022 (foja 85).

5) Resolución con número de control ***** de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1" con sede en Chiapas (fojas 86-101).

6) Acuse de recibo de notificación electrónica de 13 de febrero de 2019, del requerimiento por omisión de obligaciones número ***** de fecha 7 de febrero de 2019 (foja 103).

7) Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, enviado el 7 de febrero de 2019, relacionado con el requerimiento por omisión de obligaciones número ***** de fecha 7 de febrero de 2019 (foja 104).

8) Requerimiento de obligaciones omitidas número ***** de fecha 7 de febrero de 2019, emitido por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1" con sede en Chiapas (fojas 105-106).

9) Acta circunstanciada de hechos de fecha 23 de agosto de 2022, relacionada con las resoluciones determinantes de créditos fiscales números ***** (fojas 107-109).

10) Mandamiento de ejecución de fecha 9 de agosto de 2022, respecto de la resolución ***** de 30 de marzo de 2022 (fojas 110-116); acta de requerimiento de pago de fecha 9 de agosto de 2022, diligenciada el 23 de agosto de 2022 (fojas 117-120) y acta de embargo de fecha 9 de agosto de 2022 (fojas 121-124).

11) Acuse de recibo de notificación electrónica de la resolución ***** , de fecha 30 de marzo de 2022, notificada el 5 de abril de 2022 (foja 125).

12) Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, enviado el 31 de marzo de 2022 (foja 126).

13) Resolución con número de control ***** de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1" con sede en Chiapas (fojas 86-101).

14) Acuse de recibo de notificación electrónica de 19 de octubre de 2018, del requerimiento por omisión de obligaciones número ***** de fecha 18 de octubre de 2018 (foja 143).

15) Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, enviado el 18 de octubre de 2018, relacionado con el requerimiento por omisión de obligaciones número ***** de fecha 18 de octubre de 2018 (foja 144).

16) Oficio número ***** de fecha 15 de octubre de

2018, que contiene el requerimiento de obligaciones omitidas, emitido por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1" con sede en Chiapas (fojas 145-146).

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada en su contestación a la demanda, precisó la improcedencia del presente juicio y solicitó el sobreseimiento, al considerar que se actualizaron los supuestos establecidos en los artículos 8, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación el diverso 9, primer párrafo, fracción II, del indicado ordenamiento jurídico, al considerar que la demanda fue presentada extemporáneamente, por lo que, las resoluciones impugnadas fueron consentidas, toda vez que la demanda no se interpuso dentro del plazo de 30 días que refiere el artículo 13, fracción I, inciso a), de la citada Ley.

Ante la exhibición de las constancias anteriores y al invocarse la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, se otorgó a la parte actora el plazo legal para que ampliara su demanda, a fin de que contravirtiera la notificación de las resoluciones impugnadas y en su caso los fundamentos y motivos que las sustentan.

Así, la parte actora en los conceptos de impugnación **Primero** y **Segundo** del apartado de CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ENCAMINADOS A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO, **Primero**, **Segundo** y **Tercero** del diverso CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ENCAMINADOS A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EFECTUADOS VÍA BUZÓN TRIBUTARIO de su escrito de **ampliación de la demanda**, en su orden, argumentó lo siguiente:

a) **Primero.-** Que resulta ilegal la aseveración de la autoridad demandada al argumentar que el presente debe sobreseerse por improcedente y por lo cual debe esta autoridad jurisdiccional decretarlo bajo causal numerada en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que no se actualiza dicha causal sobre los oficios con número de control ***** y *****.

Que no se actualiza el supuesto en el que la autoridad funda su contestación de demanda, resultaría ilegal y en perjuicio de los

derechos constitucionales de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, es importante que entendamos que la figura del sobreseimiento surge a razón de un impedimento que obstaculice el procedimiento y por lo cual no pueda llevarse a cabo el estudio de dicho asunto legal, el cual surge por motivo de una causal de improcedencia que podríamos denominar como el hecho generador.

Que en el escrito inicial de demanda se impugnó los créditos fiscales contenidos en las resoluciones ***** y ***** , atribuibles al Servicio de Administración Tributaria, con base en los numerales 16 fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que del primer precepto citado es claro que la ley prevé la impugnación de las resoluciones administrativas si estas no se conocen, que para el caso en concreto el hecho de este juicio encuadra en el supuesto normativo del 16 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que tal y como se argumentó en la demanda inicial y se aportó la prueba idónea, se tuvo conocimiento de los créditos fiscales ***** y ***** a través de la descarga de la opinión de cumplimiento y no mediante debida notificación, que con base en los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación debió haber sido realizado en Servicio de Administración Tributaria para requerir los créditos fiscales que aquí se impugnan, como quiere hacerlo creer la autoridad fiscalizadora sorprendiendo la buena fe de la autoridad, por ello es inconcebible que se decrete el sobreseimiento por la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que en razón del consentimiento de los actos, este no se configura en el presente asunto, toda vez que se entiende éste como aquel acto que no es impugnado dentro del plazo establecido por la ley, impugnación que sí se llevó a cabo, ya que si con fecha 03 de octubre de 2023, la parte actora tuvo conocimiento de los créditos fiscales emitidos por el Servicio de Administración, sin que esta última le haya notificado personalmente o por medio de buzón tributario a la parte actora de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, conocimiento que se tuvo a razón de descargar desde el portal del Servicio de Administración Tributaria la constancia de opinión de cumplimiento y no con las supuestas notificaciones de 30 de marzo de 2022 y 05 de abril de 2022 que aduce la autoridad demandada, por ello no se consintieron los actos de la autoridad ya que a la lógica no se puede consentir algo que no se conoce.

b) Segundo.- Que resulta ilegal el argumento presentado por la autoridad fiscalizadora, tratando de sorprender la buena fe de la

autoridad, al solicitar se declare la improcedencia y el sobreseimiento bajo el argumento de la presentación extemporánea del escrito inicial de demanda en donde se impugnan los requerimientos de la autoridad.

Que el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento contencioso administrativo, estipula la oportunidad para que el demandante presente la demanda, ya sea mediante la vía tradicional o a través del juicio en línea, y en sus fracciones encontramos los plazos y los supuestos que aplican para dicha presentación de demanda en contra de los actos de las autoridades, la fracción primera inciso a) del citado artículo estipula lo siguiente: De treinta días en los siguientes supuestos: a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

Que los requerimientos no fueron conocidos con anterioridad mediante notificación alguna, como pretende señalar la autoridad fiscalizadora, por ello la accionante no conocía a que se referían dichos requerimientos que aparecían en la opinión de cumplimiento, por lo que de conformidad con el artículo 16 fracción II se impugnó el desconocimiento de dichos actos, con lo que la carga de aportar las constancias de la resolución administrativa recae en la autoridad demandada.

Que de conformidad con lo citado con anterioridad el plazo de 30 días aplica para el momento en que se tenga conocimiento del acto administrativo, por lo que tal y como se manifestó en el escrito inicial de demanda por la accionante, se tuvo conocimiento de los números de requerimientos que hoy se combaten con fecha 03 de octubre de 2023 a través de la descarga de la opinión de cumplimiento, por lo que el plazo de los 30 días que prevé la fracción I, inciso a) del artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo fenecía el día 21 de noviembre de 2023, estando en tiempo y forma se presentó dicho escrito inicial.

Que en el mismo sentido el escrito inicial de demanda no se presentó de manera extemporánea toda vez que no medió notificación legal en el tiempo que señala la autoridad demandada, por ello a razón de la fecha de conocimiento de los números de resolución la accionante presentó el escrito inicial estando en todo momento dentro del término legal para no perder el derecho de contravenir las resoluciones de la autoridad, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada señale como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda.

Que es importante que este H. Tribunal estudie la argumentación y fundamentación de la accionante signada en este recurso y en la demanda inicial del presente juicio, a fin de declarar la nulidad de las resoluciones de la autoridad fiscalizadora, ya que dicha autoridad observa indebidamente los hechos, en virtud que las notificaciones de las resoluciones que hoy se impugnan son carentes de legalidad, al no cumplir con los requisitos que establece la legislación tributaria federal, por lo que pide a este H.

Tribunal de conformidad con las constancias que obran en el presente juicio, se dé la debida tramitación con el objetivo de llegar a una Sentencia declarando la nulidad de las actuaciones y no se declare el sobreseimiento por la causal señalada por la autoridad fiscalizados, en virtud que no se encuadra en dicho precepto para señalar la improcedencia y con ello el sobreseimiento.

c) Primero.- Que resultan ilegales las notificaciones aportadas por la autoridad en la contestación de demanda, en razón de que en su escrito de contestación a la demanda inicial argumenta la supuesta notificación vía buzón tributario, sin embargo, carece de una debida fundamentación y motivación al no contemplar la firma del funcionario competente, su autenticidad e integración de la firma de dicho funcionario, ya que incumple con lo dispuesto del artículo 38, fracción V y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Es contundente señalar conforme a dicha disposición que las notificaciones serán emitidas anexando el sello digital, que no es otra cosa más que la firma electrónica del funcionario competente para llevar a cabo la notificación, debiendo corresponder a la persona física que ostente el cargo.

Resulta ilegal que su contraparte pretenda dar una certeza y valor legal a las notificaciones vía buzón tributario al no contener el requisito del funcionario competente y así poder visualizar si dicho funcionario es competente dentro de sus funciones, si la firma electrónica es vigente, o bien si está adscrito al servicio de administración tributaria, entre otros. Por lo medular la ley de firma electrónica avanzada establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

Que lo anterior se traduce que la firma electrónica avanzada en las notificaciones vía tributario, permitirá la identificación del firmante, así como su debida vinculación y datos, lo que permitirá darle una mayor certeza legal a la autenticidad de dicha notificación, por otro lado, dispone la misma ley de firma electrónica avanzada:

Artículo 8. Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

- I. **Equivalencia Funcional:** Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;
- II. **Autenticidad:** Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;
- III. **Integridad:** Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

IV. **Neutralidad Tecnológica:** Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;

V. **No Repudio:** Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante,

VI. **Confidencialidad:** Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.

Es decir, de lo transcrito con anterioridad se solicita a este H. Tribunal realizar el análisis correspondiente a la debida fundamentación y motivación que dieron origen a las notificaciones practicadas por la autoridad demandante en la vía buzón tributario. El código fiscal de la federación, robustece lo siguiente:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
CAPÍTULO II
DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.
(...)

Artículo 17-1. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este.

Por lo expuesto, sin excepción, las notificaciones que se realicen por vía buzón tributario, deberán ser emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código en comento, que consiste en la obligación de que todo documento digital debe contener la firma electrónica avanzada del autor, señalando en su tercer párrafo de ese precepto legal, que una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante. Ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del citado Código, toda resolución administrativa que conste en un documento digital, deberá contener la firma electrónica

avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, y que además será regulada conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I, denominado "De los Medios Electrónicos" del ordenamiento legal en estudio.

Por disposición expresa del artículo 134, fracción I, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que es la norma que regula las notificaciones, como la electrónica, es requisito de legalidad de esta última (lo es porque así se prevé en la norma), la integración de la firma electrónica del autor. La "firma electrónica" es el equivalente electrónico al de la firma autógrafa y se trata de un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, como si se tratara de su firma autógrafa, produciendo los mismos efectos que ésta, de conformidad con los artículos 2, fracción XIII, 7 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y, para su emisión, se necesitan dos datos: la clave privada y el certificado digital vigente, el cual deberá contener los requisitos previstos en el numeral 17 de la ley referida.

En razón por la cual se solicita a este H. Tribunal que al resolver el estudio del actual medio de impugnación atienda los puntos controvertidos por la accionante en su escrito inicial de demanda y en la presente ampliación de demanda, en los que se han hecho valer conceptos de impugnación tendientes a demostrar la ilegalidad de las actuaciones de la autoridad fiscalizadora, con los cuales pretende ejercer coacción sobre la accionante.

d) Segundo.- Que resulta ilegal que su oponente argumente que tales notificaciones contenidas en los oficios ***** con fecha 25 de marzo 2022, ***** con fecha 07 de febrero 2019, ***** de fecha 30 de marzo de 2022 y ***** con fecha de 18 de octubre de 2018, fueron legalmente notificados pues lo que pretende la autoridad es señalar la legalidad de las notificaciones electrónicas por buzón tributario y de la buena fe procesal.

Es claro que la autoridad requirió las obligaciones fiscales de declaración de pago definitivo de IVA, Declaración de pago provisional de ISR, régimen general de ley, así como declaración de retenciones de ISR por sueldos y salarios, dichas obligaciones pertenecen al mes de **diciembre 2018**, así como la declaración de pago de definitivo de IVA y declaración provisional de ISR, personas morales, régimen general de ley, ambas pertenecientes al mes de **agosto 2018**.

Obligación Fiscal	Mes	Fecha de Presentación	Fecha de Notificación por parte de la autoridad	Número de Referencia
Declaración mensual de IVA	agosto 2018	26/09/2018	18/10/2018	162610189873623C76156
Declaración Provisional de ISR	agosto 2018	26/09/2018	18/10/2018	162610189873623C76156
Obligación Fiscal	Mes	Fecha de Presentación	Fecha de Notificación por parte de la autoridad	Numero de Referencia
Declaración de retención de ISR de sueldos y salarios	Diciembre 2018	27/02/2019	25/03/2022	160503190580759C76156

Obligación Fiscal	Mes	Fecha de Presentación	Fecha de Notificación por parte de la autoridad	Número de Referencia
Declaración mensual de IVA	Diciembre 2018	31/01/2019	07/02/2019	103101190441850C76156
Declaración Provisional de ISR	Diciembre 2018	31/01/2019	07/02/2019	103101190441850C76156
Declaración de retención de ISR de sueldos y salarios	Diciembre 2018	27/02/2019	07/02/2019	103101190441850C76156

De lo transcrito con anterioridad podemos visualizar la extemporaneidad del requerimiento así como sus constancias de notificaciones y citatorios que derivan de las obligaciones fiscales, por lo que su contra parte pretende dar la buena fe procesal, a lo cual estaría recayendo en un acto viciado a lo cual le adolece, por lo tanto se solicita a este H. Tribunal entrar al fondo del estudio y en momento procesal oportuno declarar la nulidad lisa y llana de los créditos ***** , ***** y *****

e) Tercero.- Que resultan ilegales las pruebas aportadas por la autoridad demanda que obran en autos, ya que las notificaciones realizadas por buzón tributario, el cual se identifican bajo contenido en los oficios con números ***** , ***** , ***** y ***** , emitidas por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", en razón de que la autoridad demandada notificó cuando el contribuyente cumplió con sus obligaciones de manera extemporánea, espontánea, es decir, antes de que la autoridad que lo requiriera, por lo que no amerita infracción alguna.

Derivado de lo anterior se puede decir que el cumplimiento fiscal de la declaración del mes de agosto (***** y diciembre 2018 (***** y *****), fueron presentados antes del requerimiento de la autoridad demanda, es decir de forma extemporánea, sin embargo, se considera espontánea, por lo que podemos decir que no se aplica infracción alguna.

Que resulta ilegal el hecho de sancionar a la parte actora por presentar sus declaraciones fuera del plazo señalado, cuando de las actuaciones se advierte que el actor cumplió de manera espontánea en el envío de sus declaraciones, actuación que no es sancionable de conformidad con el artículo 73 fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que es procedente que este H. Tribunal declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Queda claro que la parte actora, antes de que le fuera notificada las multas impugnadas ya había presentado sus declaraciones de los meses de enero, julio y agosto de 2018, por lo que su cumplimiento fue espontáneo, de conformidad con el artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Que dicho precepto dispone que no se impondrán multas a los contribuyentes cuando, aún fuera de los plazos previstos por las disposiciones fiscales, cumplan de manera espontánea con sus obligaciones en la materia; y que, para esos efectos, se entiende que no existe cumplimiento espontáneo, entre otros, en el caso en que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, y se corrija de manera posterior a la notificación del requerimiento respectivo.

En otras palabras, se deduce que la espontaneidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en forma extemporánea, se presenta cuando no derive de una acción realizada por la autoridad fiscal, que sea la que provoque, impulse o dé motivo a realizar el cumplimiento; por tanto, si el infractor cumple con su obligación antes de que la autoridad haga de su conocimiento que descubrió la omisión en la que incurrió, no procede la aplicación de la multa, al actualizarse la conducta espontánea, que se traduce en una reacción propia del particular, consciente de que existe una obligación incumplida.

De lo expuesto por las partes se advierte que la litis en el presente caso consiste en establecer, **la legalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas**, a fin de establecer el conocimiento de las mismas y la presentación en tiempo de la demanda y en su caso, el sobreseimiento del presente juicio ante su presentación extemporánea.

En principio, se precisa que no pasa inadvertido para esta Sala, que la parte actora refiere en el inciso **a)** de la síntesis de sus argumentos, que tuvo **"conocimiento"** de las resoluciones ***** y ***** el **3 de octubre de 2023**, al descargar la opinión de cumplimiento que expide el Servicio de Administración Tributaria - resoluciones que no le han sido notificadas- **fecha anterior que la actora refiere para justificar la oportunidad de la demanda de nulidad.**

Manifestación que es **inverosímil** en virtud que de las constancias que en copia certificada exhibió la autoridad demandada, se advierte la **existencia** del mandamiento de ejecución de fecha 9 de agosto de 2022, respecto de la resolución ***** de 25 de marzo de 2022 (fojas 69-75); del **acta de requerimiento de pago** de fecha 9 de agosto de 2022, diligenciada el **23 de agosto de 2022** (fojas 76-79) y del acta de embargo de fecha 9 de agosto de 2022 (fojas 80-83).

Asimismo, la demandada también exhibió la copia certificada del mandamiento de ejecución de fecha 9 de agosto de 2022, respecto de la resolución ***** de 30 de marzo de 2022 (fojas 110-116); del **acta de requerimiento de pago** de fecha **9 de agosto de 2022**, diligenciada el 23 de agosto de 2022 (fojas 117-120) y acta de embargo de fecha 9 de agosto de 2022 (fojas 121-124).

Documentales públicas que valoradas de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tienen valor probatorio pleno, y resultan suficientes para acreditar que contra lo señalado por la parte actora, ésta **conoció** de la existencia de las resoluciones ***** el **9 y 23 de agosto de 2022**, al practicarse la diligencia de requerimiento de pago de los créditos fiscales determinado a su cargo con motivo de las multas impuestas mediante esas resoluciones, **diligencias que fueron practicadas** con ***** , quien se ostentó como representante legal de la persona moral ***** , según el instrumento número ***** , de fecha 27 de abril de 1987, y quien se identificó con su

credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Documentales públicas que no fueron controvertidas por la parte actora, ni se expuso objeción alguna respecto de su contenido y alcance y menos respecto de la personería con la que se ostentó *****

Y no podría objetarse el valor y alcance de esos documentos públicos, pues la persona anterior, **resulta ser la misma que, con el carácter de representante legal** de la persona moral *****, firmó la demandada de nulidad recibida el **6 de octubre de 2023** (fojas 1-7); por ende, es inobjetable que, cuando menos desde el **9 y 23 de agosto de 2022**, la representante legal de la ahora actora, conoció de la existencia de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios números *****, de fechas 25 y 30 de marzo de 2022, suscritas por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1" con sede en Chiapas, razón por la que es inverosímil y se desestima por infundado que la representante legal de la parte actora haya "conocido" de las indicadas resoluciones el **3 de octubre de 2023**, al descargar la opinión de cumplimiento que expide el Servicio de Administración Tributaria.

Por ende, desde el **9 y 23 de agosto de 2022**, estuvo en posibilidad de controvertir la existencia y notificación de las resoluciones de cuenta, dentro del plazo establecido de 30 días en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero no lo hizo, pues fue hasta el **6 de octubre de 2023**, en que las controvierte mediante la demanda de nulidad, lo que evidencia que ésta fue presentada de manera extemporánea y por ende, se está en presencia de actos consentidos, por lo que, el juicio intentado resulta

improcedente y debe sobreseerse atento a que se ha actualizado las hipótesis establecidas en los artículos 8, primer párrafo, fracción IV y 9, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello, en atención a que es evidente que entre una y otra data ha transcurrido en exceso del término aludido para la presentación de la demanda.

No obstante lo anterior, esta Sala procede al examen de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora en su demanda y ampliación, pues con ellos pretende la ilegalidad de las notificaciones de las resoluciones impugnadas.

Precisado lo anterior, esta juzgadora estima que son **infundados** los argumentos de la parte actora formulados en el único concepto de impugnación de la demanda, pues en esencia refiere que la notificación de las resoluciones en pugna, no cumplen lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, puesto que no se observaron las formalidades que se exigen para el caso de las notificaciones personales.

Lo anterior, porque en el caso, ambas partes coinciden en señalar que la notificación de las resoluciones en pugna, se realizaron por **buzón tributario**, por lo que, señalar que no se cumplieron con las formalidades que se exigen para una notificación personal en términos del artículo **137** del Código Fiscal de la Federación¹, resulta **infundado**, pues las formalidades que refiere la parte actora aplican únicamente en el caso de notificaciones personales, y no en el caso de notificaciones electrónicas de documentos o resoluciones digitalizados, de ahí lo **infundado** de tal argumento.

¹ **Artículo 137.** Cuando la notificación **se efectúe personalmente** y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

En efecto, la notificación de los actos o resolución administrativa que emitan las autoridades fiscales en documentos digitales y cualquier otro que pueda ser recurrido, se realizara vía **buzón tributario**, por disposición expresa del artículo **17-K** del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.”

El citado precepto dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y que los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a

requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento inicial.

Como se aprecia, el indicado dispositivo sólo instaura un nuevo canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito y la forma en que se le dotará de eficacia, con lo cual, se deja en claro al contribuyente a qué atenerse, pues la norma le permite conocer que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita y que, por la misma vía, deberá presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a sus obligaciones y a los requerimientos que se le formulen, así como realizar consultas sobre su situación fiscal, aunado a que la redacción de la norma impide a la autoridad cualquier actuación arbitraria o excesiva, en la medida en que establece con precisión el objeto y finalidad del buzón tributario, el cual no podrá utilizarse para cuestiones diversas de las expresamente establecidas por el legislador.

En tanto que, las formalidades que se deben observar en las notificaciones electrónicas de los actos o resoluciones digitalizados, se establecen en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.
(...)"

La norma reproducida prevé las formas en que los actos de las autoridades fiscales deben darse a conocer a los causantes. Así, en el primer párrafo de la fracción I del artículo 134 transcrito precisa que los actos consistentes en citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como aquéllos que puedan recurrirse se notificarán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado. Asimismo, el segundo párrafo de la disposición en análisis prevé que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará por medio del buzón tributario, cuya regulación se establecerá en reglas de carácter general

emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, la cual también podrá ejercerse por organismos fiscales autónomos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la facultad de la autoridad fiscal de emitir actos en formato **electrónico o impreso** deriva del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
- VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo."

Dicha disposición prevé que los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales deberán constar de manera **impresa o digital**, en este último caso se precisa que deberán transmitirse al destinatario de forma codificada y constar con la firma electrónica avanzada del funcionario que lo emite, pero si fuera por documento impreso podrá plasmar su firma o el sello digital que se genera por el uso de la firma electrónica avanzada.

Así, es evidente que las formalidades que exige la parte actora, para la notificación personal de las resoluciones en pugna, previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, resultan inaplicables en el caso de notificaciones electrónicas de documentos digitalizados, razón por la que se desestima por **infundado** el argumento propuesto por la parte actora.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y texto se precisan a continuación.

"Registro digital: 2023437
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: (IV Región)10.1 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4888
Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCIORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual sobreseyó en el juicio de nulidad por extemporaneidad de la demanda, al considerar que la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada cumple con los requisitos establecidos por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada envió aviso previo al correo electrónico elegido por el particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legalidad de las notificaciones por buzón tributario depende de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) envíe el aviso electrónico previo al contribuyente de que tiene una notificación pendiente y no de los requisitos de circunstanciación y cercioramiento exigidos para las notificaciones personales.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del cual: **1)** La autoridad fiscal notificará cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y, **2)** Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. **Ahora bien, la notificación por buzón tributario, por su propia naturaleza, no se rige por los requisitos de circunstanciación y cercioramiento que deben contener las actas de notificación personal, previstos en los preceptos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación,** pues aquélla se realiza a través de un medio de comunicación electrónico, es decir, vía Internet, sin que exista contacto físico entre la autoridad hacendaria que la lleva a cabo y el contribuyente y, una vez realizada, se emite un acuse de recibo que consiste en el documento digital firmado electrónicamente que se genera al abrirlo el destinatario; de ahí que ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Así, los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal y si el contribuyente no lo abre en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso. Por tanto, éstas son las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario, entre las que no se encuentra el levantamiento de un acta

circunstanciada de los hechos que sucedieron en el acto de la notificación y tampoco que deba precisarse el puesto del funcionario que la emite, ni el oficio de habilitación para realizarla, pues su validez no depende de la persona que actúa y de si es un empleado de la autoridad hacendaria, sino de que se satisfagan los requisitos enunciados a través de medios electrónicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 174/2020 (cuaderno auxiliar 118/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

No obstante lo anteriormente expuesto, se procede al examen de los argumentos propuestos por la parte actora, identificados con los **incisos b), c) y d)** parte conducente, en los que refiere la ilegalidad de las actas de notificación de las resoluciones impugnadas, porque no cumplen con lo dispuesto en los artículos **17-D, 38, primer párrafo, fracción V, 134, fracción I**, del Código Fiscal de la Federación, pues no contienen la firma electrónica del funcionario que realizó la notificación electrónica mediante el buzón tributario.

Argumentos que en opinión de esta juzgadora resultan **infundados**, porque el artículo **17-K** del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del cual:

1) La autoridad fiscal notificará cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y,

2) Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Ahora bien, **la notificación por buzón tributario**, por su propia naturaleza, no se rige por los requisitos de circunstanciación y cercioramiento que deben contener las actas de notificación personal, previstos en los preceptos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, -como se ha establecido anteriormente- pues aquélla **se realiza a través de un medio de comunicación electrónico**, es decir, vía Internet, sin que exista contacto físico entre la autoridad hacendaria que la lleva a cabo y el contribuyente **y, una vez realizada, se emite un acuse de recibo que consiste en el documento digital firmado electrónicamente que se genera al abrirlo el destinatario**; de ahí que ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas **cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar**.

Así, los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal **y si el contribuyente no lo abre en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso**.

Por tanto, esas son **las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario**, entre las que no se encuentra el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos que sucedieron en el acto de la notificación y tampoco que deba precisarse el puesto del funcionario que la emite, ni el oficio de habilitación para realizarla, pues su validez no depende de la persona que actúa y de

si es un empleado de la autoridad hacendaria, **sino de que se satisfagan los requisitos enunciados a través de medios electrónicos.**

En ese orden, acorde con las constancias de autos, la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** **de fecha 25 de marzo de 2022**, fue notificada electrónicamente el **30 de marzo de 2022**, dado que la contribuyente ***** , **se autenticó** con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar que contiene ese acto signado con la e.firma del funcionario competente para emitirlo, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, documento que fue enviado a su buzón tributario, tal como se advierte del acuse de recibo visible a foja 84 del expediente en que se actúa, mencionado que previamente se le había mandado el Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario el día 25 de marzo de 2022 (foja 85), por ende, tal notificación electrónica cumple con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Notificación electrónica que entre otros datos contiene, el nombre, denominación o razón social del contribuyente ***** , la e.firma del contribuyente, **el sello digital que autentica el documento y la cadena original.**

Y que, de manera ejemplificativa, se realizó la consulta de la resolución número ***** **de fecha 25 de marzo de 2022, por cuanto a la integridad y autoría de ese documento**, al escanear el código Q.R., se obtiene la siguiente información:

Verificación de Integridad y Autoría del documento digital notificado

Integridad del Documento

Datos del documento que se verifica

RFC del Contribuyente: [REDACTED]

Nombre, Denominación o Razón Social: [REDACTED]

Autoría del documento

Autoridad que emite el documento: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Fecha y hora actual: 11/04/2025 13:34:22

Regresar

Capture en el recuadro de abajo el resultado de la operación que se muestran en la imagen:



Act

[REDACTED]

Si no puede distinguir los caracteres haga clic en el botón Actualizar.

Verifica Integridad y autoría del documento digital

Lo anterior revela los datos de la autoridad emisora de la notificación electrónica, esto es, el Servicio de Administración Tributaria y la Unidad Administrativa correspondiente, es decir, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas 1, con sede en Chiapas, en cuya notificación electrónica (foja 84) **se advierte el sello digital que autentica el documento y la cadena original**, por lo que, tal documento fue firmado electrónicamente por la autoridad competente.

Formalidades anteriores que evidencian el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, para la legalidad de la notificación electrónica del acto o resolución digitalizada realizada través del buzón tributario.

Sin que sea impedimento para lo anterior, que la parte actora refiera la ilegalidad de la notificación electrónica dado que ésta carece de la firma electrónica del funcionario que la emitió, pues tal requisito no está previsto para el acta de notificación electrónica, pues acorde con el indicado artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, ese tipo de notificaciones **se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar**, tal y como en la especie aconteció.

Cierto es que conforme al **último párrafo** de la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación: *"Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código."*, en tanto que, el **tercer párrafo** del aludido artículo 17-D, dispone que *"En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la*

*integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio" y finalmente conforme el primer párrafo del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los **actos administrativos que se deban notificar** deberán tener por los menos los requisitos que se precisan en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, y en lo que interesa, la fracción V, de ese precepto, precisa que ese **acto a notificar** debe "Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."*

Por ende, de las indicadas disposiciones no se colige en forma alguna que las constancias de notificación electrónicas requieran para su validez, de la firma electrónica avanzada del funcionario que las emitió, como lo pretende la parte actora.

En principio, porque no existe norma alguna que establezca que la notificación por buzón tributario deba contener la firma electrónica avanzada de un funcionario; aunado a que el **sello digital** identifica a la dependencia que realiza la notificación, el cual es verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, por lo cual no se viola el derecho a la seguridad jurídica ya que no genera incertidumbre respecto de la autoría de esa constancia.

Por otra parte, el último párrafo de la fracción I, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas **anexando el sello digital** correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación; por lo que, no pasa inadvertido que estos últimos numerales refieren a la firma electrónica avanzada, sin embargo, su mención no significa que las notificaciones en el buzón tributario deban

contener firma electrónica avanzada, pues de acuerdo con esos numerales, **los documentos que contienen un sello digital impreso hacen las veces de sus originales**, aunado a que existe un mecanismo para corroborar su autenticidad.

De igual forma, de los artículos 134, fracción I, 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente (conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V del ordenamiento citado); los cuales, si bien, se refieren a la firma electrónica avanzada, su mención no significa que las notificaciones en el buzón tributario deban contener firma electrónica avanzada, sino que se hace referencia a ellos, porque, de acuerdo con los numerales 17- E y 29, fracción II, del citado dispositivo legal, el **sello digital** está sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

En ese orden, los documentos que contienen un sello digital impreso hacen las veces de sus originales y que existe un mecanismo para corroborar su autenticidad, lo cual, no implica que las constancias de notificación mediante buzón tributario deban tener firma electrónica avanzada, para que sean consideradas legales.

En ese mismo sentido, se reitera que no se advierte precepto alguno que señale que la constancia de notificación electrónica deba contener la firma electrónica del funcionario que la envió, y que, incluso, del contenido del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, **se advierte que los documentos digitales que deban ser presentados**, son los que deben contener la firma electrónica avanzada de quien los realiza, más no hace referencia alguna de las constancias de notificación electrónica que expida la autoridad fiscal.

En ese orden, es evidente que en el caso, la exigencia de la parte actora de que la constancia de la notificación electrónica debe contener la firma electrónica del funcionario que la emitió, no encuentra sustento en los preceptos que invoca, **pues tal requisito se debe observar en el acto o resolución digital que se notifique electrónicamente a través del buzón tributario** -lo que no está en

controversia-, de ahí que la pretensión de la justiciable se considere **infundada**.

Máxime si se toma en cuenta que en el caso, la notificación electrónica de la resolución contenida en el oficio número ***** **de fecha 25 de marzo de 2022**, fue **autenticada** con los datos de creación de la e.firma, para abrir el documento digital que contiene el acto administrativo signado con la e.firma del funcionario competente para emitirlo, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, documento que fue enviado a su buzón tributario; de ahí que ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas **cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar**, tal y como lo dispone el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable al caso concreto la tesis **IX-P-2aS-421** cuyos datos de identificación, rubro y texto se precisan a continuación.

"IX-P-2aS-421

AVISO ELECTRÓNICO Y ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA QUE CONTENGAN SELLO DIGITAL. DEBE OTORGÁRSELES PLENO VALOR PROBATORIO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales. Asimismo, el diverso numeral 134 del aludido Código precisa que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario; puntualizando que el **acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, estableciendo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el**

documento a notificar y que en caso de que el contribuyente no abra el aviso que le haya sido enviado mediante el mecanismo elegido en el plazo de tres días, **la notificación se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso**; por último, destaca que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado; **dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.** Bajo ese razonamiento, **las constancias de notificación electrónica consistentes en el aviso electrónico y el acuse de recibo, gozan de pleno valor probatorio cuando contienen el sello digital que autentica la información relacionada con el acto o resolución correspondiente.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7901/22-07-01-3/179/24-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 667."

En esa tesitura, es incorrecto que la justiciable pretenda que tuvo conocimiento de la resolución ***** **de fecha 25 de marzo de 2022**, el **3 de octubre de 2023**, al descargar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales (foja 18), dado que la notificación electrónica, al cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, fue legalmente realizada el **30 de marzo de 2022**, tal y como consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica, aportada por la autoridad demandada al contestar la demanda (foja 84).

Por identidad de las razones antes expuestas, se concluye que es **infundada** la pretensión de la parte actora, cuando refiere que el acta de notificación electrónica debe estar firmada electrónicamente por el funcionario público que lo realizó, pues tal exigencia no encuentra sustento en las disposiciones invocadas por la justiciable, y por ende, se concluye que tampoco le asiste razón a la parte actora, al señalar que tuvo conocimiento de la resolución ***** de 30 de marzo de 2022, el **3 de octubre de 2023**, al descargar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales (foja 18), porque de acuerdo con el acuse de recibo

de la notificación electrónica, aportada por la autoridad demandada (foja 125), el **5 de abril de 2022**, la contribuyente ***** , **se autenticó** con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, que contiene el acto administrativo signado con la e.firma del funcionario competente para emitirlo, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, documento que fue enviado a su buzón tributario, por ende, tal notificación se entiende realizada el **5 de abril de 2022**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, considerando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve** que la notificación de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios números ***** de 25 de marzo de 2022 y ***** de 30 de marzo de 2022, **fueron legalmente practicadas el 30 de marzo de 2022 y el 5 de abril de 2022**, respectivamente, por lo que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia, tal y como lo manifestó la autoridad demandada, al contestar la demanda, la interposición del juicio contencioso administrativo federal en contra de las indicadas resoluciones resultó extemporánea, por lo cual, se está en presencia de actos consentidos, pues no se agotó el citado medio de defensa dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior actualiza la causal de **improcedencia** del juicio, establecida en el artículo 8, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede el **sobreseimiento** por disposición del diverso 9, primer párrafo, fracción II, del indicado ordenamiento, que disponen:

“**ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

”

...

“**ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

”

...

De acuerdo con los dispositivos anteriores, es **improcedente el juicio** ante este Tribunal, cuando hubiere consentimiento, esto es, cuando no se promovió el juicio dentro del plazo señalado en la Ley, es decir, dentro de los 30 días que dispone el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, al sobrevenir tal causal de improcedencia, **procede el sobreseimiento del juicio** intentado en contra de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios números ***** de 25 de marzo de 2022 y ***** de 30 de marzo de 2022.

Efectivamente, si de manera ejemplificativa, se considera que la resolución ***** **de 30 de marzo de 2022**, fue legalmente notificada el **5 de abril de 2022** (notificación más reciente que la diversa realizada el 30 de marzo de 2022), ésta surtió sus efectos el **6 de abril de 2022**, por disposición del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, el aludido plazo de 30 días para interponer el juicio contencioso administrativo federal **inició el 7 de abril de 2022**, tal y como lo dispone en el diverso 74, primer párrafo, fracción I, de ese mismo ordenamiento, y **feneció el 25 de mayo de 2022**.

En tanto que, la demanda de nulidad se presentó el **6 de octubre de 2023** (foja 1 de autos), fuera del aludido plazo de 30 días, razón

por la que, su presentación fue extemporánea y por ende, se está en presencia de actos consentidos, por lo que procede el **sobreseer** el juicio intentado en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números ***** de 25 de marzo de 2022 y ***** de 30 de marzo de 2022, así como de los requerimientos de obligaciones omitidas .

Cabe agregar que, en el cómputo del plazo de 30 días, no se consideraron los días 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de abril, 1, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de mayo, todos de 2022, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 74, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tampoco se consideraron los días 13, 14 y 15 de abril, 5 y 6 de mayo, todos de 2022, al ser inhábiles de conformidad con el **ACUERDO SS/3/2022** por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2022, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 14 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación.

Por las razones que anteceden, **ES DE SOBRESEERSE** y **SE SOBRESEE** el juicio intentado en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números contenidas en los oficios números ***** de 25 de marzo de 2022 y ***** de 30 de marzo de 2022, emitidas por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", que manifestó desconocer la parte actora en términos de la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que sea impedimento a lo anterior, los alegatos formulados por la parte actora, pues en lo conducente están dirigidos a discutir la legalidad de las notificaciones de las resoluciones impugnadas,

por cuanto a que las constancias de notificación electrónica carecen de la firma electrónica del funcionario que las emitió, dado que, de la verificación del sello digital mediante el procedimiento correspondiente, se aprecia que las suscribió el Servicio de Administración Tributaria.

Ello, porque se ha establecido que, para su validez, las constancias de notificación electrónicas no requieren de la firma electrónica del funcionario que las emitió, pues basta el sello digital para darle autenticidad de su emisión, de cuya consulta se advierte que la firma que calza es la del Servicio de Administración Tributaria, lo que le da a la actora certeza y seguridad jurídica por cuanto a su emisión.

Cabe acotar que no representa impedimento alguno para arribar a la decisión de sobreseimiento expuesta, que se haya admitido a trámite la demanda de nulidad origen de este juicio mediante auto de **4 de enero de 2024** (fojas 41-42), dado que, del análisis a las constancias exhibidas por la autoridad demandada, esta Instructora advirtió la actualización de la causal de improcedencia analizada, lo que imposibilita el análisis del fondo de la presente controversia.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia número VI.10.P. J/53, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, localizable en la página 1506, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos."

Por igual viene al caso la Jurisprudencia número IV.30.A. J/5, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto

Circuito, consultable en la página 1126, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.”

En atención a la determinación alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación identificados con los **incisos d)**, parte restante y **e)** expuestos por la enjuiciante en su ampliación de la demanda, y los manifestados en la parte restante de sus alegatos, dirigidos a controvertir la notificación de los requerimientos de obligaciones fiscales omitidas, emitidos por la autoridad demandada, identificados con los números ***** , ***** y ***** , de 15 de octubre de 2018 y 01 de febrero de 2019, respectivamente, que les anteceden a dichas multas, sin que ello signifique contravención alguna a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que están dirigidos a controvertir la legalidad de las multas que le fueron impuestas, al considerar que las declaraciones requeridas fueron presentadas extemporáneamente de manera espontánea, por lo cual, no procede la imposición de multa alguna conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, dado que en el presente

caso respecto de las multas controvertidas, se ha resuelto sobreseer el presente juicio, lo que impide el análisis de fondo de la multas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número VI.20.A. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de 2003, página 1601, de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”

Así como la Jurisprudencia número VI. 20. J/280, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con Registro 212,468, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566, que reza:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

También se invoca la Jurisprudencia número II.3o. J/58, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 57, Tomo 70, octubre de 1993, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.”

Igualmente resulta aplicable la Jurisprudencia V.2o. J/15, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, localizable en la página 115, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 49, Tomo IX, enero de 1992, Octava Época, de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto dicen:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.”

Ese pronunciamiento alcanza además su justificación, al amparo del criterio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página 909 de la Obra Conmemorativa de los 55 años del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, que refiere:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANÁLISIS DE LA

CUESTIÓN DE FONDO.- Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ha haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver, y otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 8º, fracción IV, 9º, fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **fundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. SE SOBRESEE en el presente juicio intentado en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números ***** de 25 de marzo de 2022 y ***** de 30 de marzo de 2022, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando Tercero de la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman el Magistrado y las Magistradas que integran la **Sala Regional de Chiapas** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien da fe.
LMRH/PSC

LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ

ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia.

Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia.

ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

Magistrado Instructor de la Primera Ponencia
y Presidente de esta Sala.

Pablo Soria Cancino.

Secretario de Acuerdos.

“El día 30 de septiembre de 2025, el licenciado Pablo Soria Cancino, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de información presentada por particulares a los sujetos obligados, por tener derecho a ello de conformidad con las leyes o los tratados internacionales, por ejemplo: nombre o denominación de la persona moral, nombre del representante legal, número de la resolución impugnada, número del expediente administrativo, nombre de terceras personas y monto del crédito fiscal. Conste.”